



NIÑOS POR DEBAJO DE LA EDAD DE RESPONSABILIDAD PENAL EN PUERTO RICO: MEDIDAS, DERECHOS, PROCEDIMIENTO, PARTICIPACIÓN

Informe nacional para la investigación comparativa y colaborativa de la AIMJF

Children below the age of criminal responsibility in Puerto Rico: measures, rights, procedure, participation

National report for AIMJF's comparative and collaborative research

Enfants n'ayant pas atteint l'âge de la responsabilité pénale à Porto Rico: mesures, droits, procédure, participation

Rapport national pour la recherche comparative et collaborative de l'AIMJF

Ángel M. Candelas Rodríguez y Elsie E. Ochoa D'Acosta¹

Resumen: El documento es parte de una investigación colaborativa organizada por la Asociación Internacional de Juventud y Familia (AIMJF) sobre niños por debajo de la edad de responsabilidad penal. El artículo explica las medidas aplicables, el procedimiento adoptado, los derechos del niño y su participación en el sistema de protección y de justicia en Puerto Rico.

Abstract: The paper is part of a collaborative research organized by the International Association of Youth and Family Judges and Magistrates (AIMJF/IAYFJM) on children below the age of criminal responsibility. The article explains the applicable measures and the procedure adopted, the child's rights and his or her participation in the Protective and Justice System in Puerto Rico.

Résumé : Le document fait partie d'une recherche collaborative organisée par l'Association Internationale des Magistrats de la Jeunesse et de la Famille (AIMJF) sur les enfants n'ayant pas atteint l'âge de la responsabilité pénale. L'article explique les mesures passibles d'application et la procédure adoptée, les droits des enfants et leur participation dans le système de protection et de justice à Porto Rico.

Introducción

¹ Jueces en Puerto Rico, región judicial de Carolina.



La Asociación Internacional de Magistrados de la Juventud y la Familia (AIMJF) representa los esfuerzos mundiales para establecer vínculos entre jueces de diferentes países, promoviendo el diálogo judicial transnacional para garantizar mejores condiciones de atención a niños, niñas y adolescentes en un abordaje basado en derechos.

Para tanto, la AIMJF organiza investigaciones sobre los problemas internacionales que impactan la actuación de las Cortes, las leyes relacionadas a los derechos de niños, niñas y adolescentes y los programas de formación.

Los objetivos de esta nueva investigación son identificar similitudes y discrepancias entre los países y desarrollar una cartografía sobre las medidas, los derechos, los procedimientos y la participación de niños por debajo de la edad de responsabilidad penal.

Este informe nacional es basado en un cuestionario preparado por la AIMJF.

CUESTIONARIO:

1 Introducción

En el ordenamiento jurídico de Puerto Rico en la Ley Núm. 88 del 9 de julio de 1986, según enmendada en el 1987, ley 34; 1989, ley 14; 1990, ley 28; 1991, ley 19; 1995, ley 183, Ley 47; 2022, conocida como "Ley de Menores de Puerto Rico" y; las Reglas de Procedimiento para Asuntos de Menores según enmendadas, aprobadas por el Tribunal Supremo de Puerto Rico el 31 de diciembre de 1986, se reglamenta los procedimientos investigativos, judiciales y ejecutivos para menores como sujeto del derecho, en casos donde la conducta viola las normas sociales que de ser cometido por un adulto se considera delito penal. El supuesto fáctico de la conducta que se considera falta está contenido en el Código Penal de Puerto Rico y leyes penales especiales. No obstante, las medidas dispositivas a imponerse referente a las faltas están reguladas en la Ley de Menores supra.

La competencia especial que crea la Ley de Menores tiene entre sus propósitos esenciales; proveer para el cuidado protección desarrollo, habilitación y rehabilitación de los menores y proteger el bienestar de la comunidad; proteger el interés público tratando a los menores como personas necesitadas de supervisión, cuidado y tratamiento mientras a la vez que se les exige responsabilidad por sus actos y; el de garantizar a todo(a) menor un trato justo el debido procedimiento de ley y el reconocimiento de sus derechos constitucionales. Nevares-Muñiz, Dora. *Derechos de Menores: delincuente juvenil y menor maltratado*. 4ta ed. revisada, Instituto para el Desarrollo del Derecho, Inc. (2000) pág.23.



La Ley de Menores supra, y las Reglas de Procedimiento para Asuntos de Menores establecen la función de los participantes del proceso. Algunos de los participantes son: Juez de Menores, Procurador de Menores, Especialistas en Relaciones de Familia, Técnico en Relaciones de Familia, Representante Legal de Menores, Padres encargados o defensores judiciales. Nevares-Muñiz, Dora. *Derechos de Menores: delincuente juvenil y menor maltratado*. 4ta ed. revisada, Instituto para el Desarrollo del Derecho, Inc. (2000) pág.23.

Aunque la Ley de Menores no los menciona, existe una Unidad Especializada en la Policía de Puerto Rico para el manejo de Asuntos de Menores conocido antes como la División de Ayuda Juvenil. Dicha división era la encargada de las intervenciones y procesamiento de menores. Antes del 2020 a los Oficiales de Ayuda Juvenil se le comenzó a asignar tareas de la Unidad Especializada de Violencia Doméstica hasta que alrededor del año 2024 oficialmente se consolidaron ambas unidades en la División de Violencia de Género y Asuntos Juveniles.

Conviene aclarar dos conceptos. La **jurisdicción** es la autoridad y poder del soberano para aplicar las leyes, adjudicar casos y tramitar asuntos en los Tribunales de Justicia. En cambio, la **competencia** es la asignación de los asuntos a través de las distintas salas. La Ley de Menores crea una competencia especial de naturaleza civil “sui generis” mediante el Tribunal de Menores y le asigna la competencia al Juez Superior asignado a la Sala de Menores en la región judicial donde está ubicada. Nevares-Muñiz, Dora. *Derechos de Menores: delincuente juvenil y menor maltratado*, id pág.17.

La información provista en este escrito se refiere únicamente a la jurisdicción de Puerto Rico. No se incluye en el análisis las normas aplicables a menores ofensores contra leyes de Estados Unidos o procesados en el sistema de Tribunales del gobierno federal.

En Puerto Rico la competencia de adultos y la de menores comparten muchas similitudes sustantivas y procesales. Para diferenciar ambas competencias se utilizan palabras específicas respondiendo a los principios y supuestos que corresponde a cada instancia. En esa competencia los menores no comenten delitos sino, que se designan faltas. Si luego del proceso especial, se adjudica la responsabilidad, no se designan como convictos sino incurso. A los menores no se le adjudican penas sino, se establecen medidas dispositivas.

En Puerto Rico existen varias normas para definir la capacidad de obrar y ser sujeto de derecho. El Código Civil de Puerto Rico establece la norma general de capacidad civil plena a los 21 años. No obstante, la Ley de Menores y el Código Penal establecen las normas de competencia por razón de edad y las circunstancias de los hechos. También contienen normas relacionadas a la capacidad cognitiva para entender la naturaleza de la falta o delito, para comprender los procedimientos y aportar a su defensa las cuales se aclaran en las contestaciones.

1.1. ¿Cuál es la edad mínima de responsabilidad penal en su país (la **edad de responsabilidad penal es la edad por debajo de la cual se considera que un niño es incapaz de cometer un delito, también puede denominarse edad de responsabilidad juvenil o edad de responsabilidad para los niños y es diferente de la edad en la que una persona se convierte en adulto)?**

En Puerto Rico con la enmienda de la Ley 47-2022, se estableció mediante legislación la edad mínima de ser responsabilizado por su conducta. El Artículo 4 de la Ley de Menores según enmendada establece que: “ ... el Tribunal (Sala de Menores) tendrá autoridad para conocer de: Todo caso en que se impute conducta que constituya falta a un(a) menor de trece (13) años o más incurrida antes de este haber cumplido dieciocho (18) años de edad.”



De conformidad con el citado texto, los menores de 13 años no se le responsabiliza por la conducta incurrida. En esos casos la ley dispone: En el caso de un menor que no haya cumplido los trece (13) años se considerara inimputable por lo tanto no será responsable ni quedara sujeto al procesamiento penal al amparo de la Ley de Menores supra. Por ello, todo asunto de menor de 13 años se excluye de manera absoluta del Tribunal de Menores. En esos casos le requiere al Procurador de Menores que refiera al menor junto a su madre, padre o tutor al Departamento de la Familia para la correspondiente evaluación y de ser necesario le ofrezca servicios y/o capacitación que redunde en el mejor bienestar del menor por la vía administrativa.

1.2. ¿Existe más de una edad mínima de responsabilidad penal? ¿Cuál?

El Artículo 38 del Código Penal de Puerto Rico de 2012 según enmendado 33 L.P.R.A. § 5061, establece lo siguiente: *“Nadie será sancionado por un hecho que constituya delito si al momento de su comisión no es imputable. Se consideran causas de inimputabilidad las siguientes: (a) Minoridad...”* Mientras el Artículo 39 del Código Penal id, sobre minoridad dispone: *“(u)na persona no será procesada o convicta criminalmente por un hecho realizado cuando dicha persona no haya cumplido dieciocho (18) años de edad, salvo los casos provistos en la legislación especial para menores.* (Énfasis suplido) El referido texto establece la regla general de responsabilidad penal en Puerto Rico fijándola en 18 años.

La ley de Menores supra 34 L.P.R.A. § 2203, define el concepto adulto en el inciso (a) *“(p)ersona que ha cumplido dieciocho (18) años de edad”*. En el inciso (o) define menor como: *“(p)ersona que no ha cumplido la edad de dieciocho (18) años de edad, o que, habiéndola cumplido, sea llamada a responder por una falta cometida antes de cumplir esa fecha”*.

No obstante, lo antes dispuesto, la Ley de Menores Supra, contempla unas instancias que permite el procesamiento de menores de 18 años en el sistema penal de adultos. La primera es la exclusión automática en ley de procesar a menores que hubiere cumplido quince (15) años de edad y se le imputa la comisión de hechos constitutivos de asesinato en primer grado según definido en el Código Penal de Puerto Rico. Además, excluye el procesamiento con relación a hechos constitutivos de delito que surjan de la misma transacción o evento constitutivo de asesinato en primer grado. En el Artículo 4 (2) de la Ley de Menores supra, el legislador eliminó expresamente la jurisdicción de Tribunal de Menores en esos casos y dispone que **el menor será procesado como un adulto**.

El Artículo 4. Renuncia de Jurisdicción

En concordancia con los textos citados, en la jurisdicción de Puerto Rico existen tres edades mínimas en las que una persona puede ser juzgados como adulto por razón de la naturaleza de la conducta y la edad del imputado. La norma general son los 18 años en los que se establece la jurisdicción ordinaria de adultos. Los casos de asesinatos en primer grado que aplica en casos que el menor imputado hubiere cumplido quince (15) años de edad y los casos de renuncia de jurisdicción



¿Es posible aplicar la "regla doli incapax" en su país (posibilidad de demostrar que el menor es lo suficientemente maduro y capaz para comprender que su comportamiento constituía un delito y, por tanto, podía ser penalmente responsable)?

En Puerto Rico existe una prohibición absoluta de procesar a menores de 13 años. Por lo tanto, no importa la madurez y capacidad para entender la naturaleza de sus actos, no podrá ser procesado por su conducta. De manera similar el Artículo 4 1(a) establece expresamente que “el Tribunal no tendrá autoridad en todo caso donde la facultad mental del menor sea inferior a los trece (13) años. Es decir que si el menor tiene una edad cronológica de más de 13 años y menor de 18 años, pero la facultad mental es equivalente a la de un menor de 13 años no podrá ser procesado al amparo de la Ley de Menores.

No obstante, la ley contempla unas instancias que permite el procesamiento de menores de 18 años en el sistema penal de adultos al amparo de la Ley de Menores aun cuando sea mayor de 13 años y menor de 18 al momento de incurrir en la conducta sancionada. La primera es la exclusión automática en ley de procesar a menores que hubiere cumplido quince (15) años de edad y se le imputa la comisión de hechos constitutivos de asesinato en primer grado según definido en el Código Penal de Puerto Rico. Además, excluye el procesamiento con relación a hechos constitutivos de delito que surjan de la misma transacción o evento constitutivo de asesinato en primer grado. En el Artículo 4 (2) de la Ley de Menores supra, el legislador eliminó expresamente la jurisdicción de Tribunal de Menores y dispone que el menor será procesado como un adulto.

2. evaluación de la edad

2.1. En caso de aplicación de la "regla doli incapax", ¿cómo se realiza esta evaluación? ¿Existe una metodología específica para esta evaluación? ¿Un protocolo sobre cómo evaluar? ¿Quién evalúa al niño? ¿Se escucha al niño en este procedimiento? ¿Dispone el niño de asistencia jurídica en esta situación? ¿Tiene el niño la posibilidad de impugnar las conclusiones de esta evaluación?

2.2. En caso de que sea necesario evaluar la edad (debido a la falta de inscripción del nacimiento), ¿cómo se realiza esta evaluación? ¿Existe un procedimiento? ¿Se escucha al niño en este procedimiento? ¿Dispone el menor de asistencia jurídica en esta situación? ¿Puede el menor impugnar las conclusiones de la evaluación?

No ocurre que tengamos niños sin inscribir que se pueda dudar la edad.

3. intervención policial

3.1. En caso de que un niño menor de la edad mínima de responsabilidad penal cometa un acto considerado delito, ¿se le lleva a comisaría? ¿Es obligatorio hacerlo? En caso negativo, ¿en qué situaciones es necesario llevarlo a comisaría?

Se lleva en casos graves a la Comandancia de la policía a la división de menores. El área es designada exclusivamente para ellos.



3.2. En caso de que el niño sea llevado a comisaría, ¿qué se espera que haga la policía? ¿Cuáles son las garantías legales del menor en este contexto?

Contactar a adulto con control del menor. Padre o madre o a trabajador social del estado.

3.3. ¿Es posible, en alguna circunstancia, que el niño sea encarcelado, aunque sea por muy poco tiempo? En este caso, ¿durante cuánto tiempo es posible que el menor esté privado de libertad?

Puede estar restringido en la policía y lo tiene que llevar ante un juez antes de las 36 horas.

4. medidas

4.1. En caso de que un menor por debajo de la edad mínima de responsabilidad penal haya cometido un acto considerado delito, ¿es posible imponer algún tipo de medida? ¿Cuál?

Ninguna.

4.2. ¿Es posible imponer un internamiento fuera del hogar familiar (como cuidados alternativos, en institución o familia de acogida; en centros sanitarios, por ejemplo)? ¿En qué circunstancias? ¿Por cuánto tiempo?

Existen instituciones exclusivas de menores que se conocen como centros de detención de menor.

5. procedimiento

5.1. ¿Quién impone estas medidas?

El juez después de celebrar las tres etapas del proceso de menores.

5.2. ¿Existe un procedimiento legal para la determinación de estas medidas? ¿Cuál es la naturaleza de estos procedimientos? ¿Puede describirlo brevemente?

Vista de aprensión, vista de causa probable para arresto y vista adjudicativa. Estos son los equivalentes en adultos a vista de causa probable para arrestar, vista preliminar y juicio. Con la diferencia que no existe fianza ya que se deja al menor bajo custodia de adulto responsable de traerlo al proceso y que ejerza control.

5.3. ¿Es posible adoptar mecanismos alternativos de resolución en estas situaciones, como la mediación o la justicia reparadora?

Existen medidas previas a la vista adjudicativa de mediación y conflictos y otros.

6. evaluación

6.1. ¿Existe algún tipo de evaluación del niño para la imposición de tales medidas (sobre vulnerabilidades, riesgo, violación de derechos)? ¿Quién evalúa al niño? ¿Existe algún protocolo o directriz sobre cómo evaluar al niño? ¿Puede compartirlo?

Existe un protocolo de la Unidad Social del Tribunal para evaluar al menor antes de poner una medida.



7. garantías jurídicas y de procedimiento

7.1. ¿Cuáles son los derechos del menor en este procedimiento (garantías jurídicas y procesales)?

Derecho a permanecer callado, citados testigos de defensa, procesos confidenciales, caviar la prueba y abogado. Todos los derechos de adulto menos derecho a fianza y jurado.

7.2. ¿Tiene derecho el menor a rechazar alguna de estas medidas? ¿O a impugnar ante los tribunales alguna de estas medidas?

Puede rechazar a todos sus derechos siempre y cuando el juez se asegure que la determinación sea libre y voluntaria. Con conocimiento de las consecuencias y con apoyo de los padres o tutores. Puede incluso renunciar a la confidencialidad del proceso.

7.3. ¿Qué ocurre si el menor no cumple las obligaciones inherentes a estas medidas?

Se desestimaría el caso.

8. el papel de la justicia

8.1. ¿Es posible en su país que la justicia intervenga en estas situaciones? ¿En qué situación (vg. para imponer la medida o para revisarla, en caso de resistencia por parte del menor o de su familia, o para imponer alguna orden de protección del menor)? ¿Con qué fin? ¿Qué rama del sistema judicial interviene (tribunal de menores, tribunal de familia, tribunal de protección de menores, tribunal penal...)?

Existe un Tribunal exclusivo de competencia de menores.

8.2. En caso de intervención de la justicia, ¿puede describir brevemente el procedimiento?

Existe un Tribunal exclusivo de menores que tiene un fin reparador.

Pasa por evaluación de un procurador de menores, equivalente al

8.3.. ¿Cuáles son los derechos del menor en este procedimiento? ¿Tiene el niño derecho a asistencia jurídica? ¿Derecho a recurrir cualquier tipo de decisión?

Tiene derecho y tiene que estar asistido de abogado y familiar que le supla su capacidad. Tiene derecho a recurrir a todos los foros apelativos. A confrontar la prueba y que se presume inocente y puede citar testigos a su favor.

9. asistencia o apoyo

9.1. Además de las medidas impuestas a los niños, ¿hay otro tipo de asistencia disponible de forma voluntaria (social, psicológica, médica)?

Si, existen probatorias y desvíos. En ellos se suple trabajadores sociales, médicos y terapias de ser necesario.

10. participación infantil



Con derecho a abogado y quien le represente.

10.1. ¿Se escucha al niño en este procedimiento? ¿Por quién? ¿En qué fase del procedimiento?

Si renunciara a su derecho a permanecer callado, se escucharía en todas. Pero tiene que estar acompañado de padres o tutor o persona con interés en el bienestar del menor.

10.2. ¿Se escucha al niño más de una vez en este procedimiento? ¿Cuántas veces?

Todas las veces que quiera hablar.

10.3. ¿Existe algún protocolo o directriz sobre cómo escuchar al niño en esta situación? ¿Puedes compartirlo?

Con récord abierto o en privado a petición de abogado con trabajador social.

11. implicaciones jurídicas

11.1. ¿Existe algún registro de infracciones legales cometidas por niños por debajo de la edad de responsabilidad penal? Cuando el niño alcanza la edad de responsabilidad penal, ¿se tienen en cuenta estos registros?

No existe. Los casos de menores no se cuentan para récord criminal de adulto.

11.2. En caso de daños y perjuicios, ¿qué tipo de derechos y recursos tiene la víctima en relación con el niño y la familia? Además de la reparación económica, ¿tiene la víctima la posibilidad de opinar sobre las medidas aplicadas al niño?

Pueden mencionar si están de acuerdo con la medida.

12. reformas en curso

https://www.elvocero.com/gobierno/legislatura/advierten-necesidad-de-discusi-n-amplia-para-enmendar-ley-de-menores/article_77c2bd00-bb3d-42e9-b94f-a16d81b7fb4d.html

12.1. ¿Hay reformas en curso sobre este tema?

Dado a distintos casos recientes en que los hechos de asesinato han sido realizados por menores, se están examinando enmiendas en respuesta a la prensa.